

FRANQUEO CONCEPTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
En el extranjero.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines, se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### Circular núm. 8.

Según me comunica el Presidente del Sindicato de fabricantes de harinas de la provincia de Soria, se han hecho por éste los nombramientos de delegados de compra de trigos para los pueblos de esta provincia, en favor de los señores cuyos nombres se relacionan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 15 de Enero de 1919.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

##### Delegados para la compra de trigos.

D. Julián Valtueña, para la zona de Morón de Almazán.

D. Miguel Rodrigo, para las de Berlanga, Burgo de Osma y San Esteban de Gormáz.

D. Raimundo Rodrigo, para id. id. id.

D. Pedro García Rojo, para la zona de Almenar.

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos

tos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de Diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras en la siguiente forma: dos vocales que representen á esas tres clases, serán elegidos por todos los contribuyentes similares de las regiones de Andalucía y Extremadura; dos por las de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por las de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España. Presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimientos de Aceites y será Secretario el Jefe de Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de Diciembre de 1918, tendrá á su cargo:

A) Formar el censo general de productores, fabricantes, refinadores y exportadores de aceite.

B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.

C) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.

D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciera, el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones; y

F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implante en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá á la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indicaciones justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes é industriales

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarlo, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su

ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos una vez conocidos los resultados del aforo de existencias.

Art. 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitorio que hoy paga á la exportación, reduciéndolo á 20 y 25 pesetas según la cabida, forma y condiciones del envase, conforme á la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender á los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo á la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.º El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior ó no se hallen fácilmente al precio que la tasa fije. También podrá el Ministro de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir á las necesidades del mercado interior los exportadores constituirán depósitos en aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar, sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisaría general de Abastecimientos de aceite se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botes ó en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse á la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites se exigirá guta en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente á cada tenedor y á cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se disponen y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10.º El Ministro de Abastecimientos

dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, BALDOMERO ARGENTE.  
(Gaceta del día 13 de Enero.)

#### REALES ORDENES.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual, y teniendo en cuenta los avances estadísticos recibidos del aforo de existencias de aceite de oliva, así como las manifestaciones de los productores, exportadores, almacenistas, detallistas y consumidores que constan en las actas de las juntas celebradas por la Comisión Reguladora del Comercio de Aceites, según las cuales el sobrante de las atenciones del consumo interior supera en un doble a las máximas conocidas;

Considerando que en el año de mayor exportación registrada, ésta no excedió de 888.520 quintales métricos; y

Considerando también que es de urgencia regularizar el mercado exportador, lo que se demoraría en extremo si se esperase a conocer el detalle del aforo, cuyo avance ya está apreciado,

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 10 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 90.000.000 de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año 1919, quedando incluidas en esta cifra las exportaciones hechas por las prórrogas de los permisos á que se refiere la Real orden de 4 del mes actual.

2.º Las personas ó entidades que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del corriente mes, deseen exportar aceites de oliva lo solicitarán de este Ministerio, expresando en la instancia:

La cantidad que se propongan exportar.

La calidad.

El sitio en que se halle la partida cuya exportación se solicite; y

El lugar en que quede depositada para su venta, a precio de tasa, una cantidad de aceite equivalente á la mitad de la que haya de exportarse por la concesión pedida, así como la Aduana por la que se realice la exportación.

3.º Para determinar la calidad del aceite exportable se determinará el grado de acidez, siendo fino el que no pase de un grado y corriente el que tenga de uno á tres.

4.º El sitio en que se constituya el depósito de la mitad de la cantidad cuya exportación se solicite podrá ser el del propio exportador ú otro cualquiera que el mismo indique y que el Ministerio acepte; en ese caso será necesario acompañar á la solicitud declaración, firmada por el depositario y favorablemente informada por la Comisión provincial respectiva, haciendo constar la constitución y la aceptación del depósito.

5.º La cantidad depositada quedará á disposición del Ministerio de Abastecimientos durante el plazo de sesenta días, á contar desde el despacho por la Aduana correspondiente de la expedición origen del repetido depósito. A ese fin los interesados se obligan á recoger certificación de la Aduana de salida, presentándola en el Ministerio para que surta efectos desde la fecha de su exhibición, lo cual se acreditará en resguardo que le será expedido.

6.º El aceite que se deposite será de calidad corriente (uno á tres grados de acidez.)

7.º Los depósitos serán transferibles, siendo preciso que el nuevo depositario declare por escrito la aceptación de la obligación transferida, que la Comisión provincial informe favorablemente respecto á la solvencia, y que el Ministerio apruebe en definitiva.

8.º El quebrantamiento de los depósitos será penado con arreglo á la legislación vigente y á la especial de este Ministerio.

9.º Los exportadores quedan sujetos á los gravámenes transitorios determinados en el artículo 5.º del Real decreto de 10 del actual, que se les exigirán por las Aduanas respectivas.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.—ARGENTE.—Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda á la fijación de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente é industrial; teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la producción, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comisión nacional Reguladora, especialmente en la de 6 del actual, que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, á juzgar por sus escasas diferencias, que hay relativa unanimidad:

Considerando que el consumidor tiene derecho á participar de los beneficios que en el mercado de aceites producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, ó sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites finos que tengan como maximum un grado de acidez, 17,50 pesetas los 11,50 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno á tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13,25 pesetas;

2.º La tasa que se establece corresponde á las ventas que se hagan en el sitio productor (bodegas, almazara ó fábricas), libres de envases;

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobrepeso que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además se autoriza el recargo del 10 por 100 de utilidad industrial que se distribuirá dándose el 4 por 100 á los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 á los detallistas para su beneficio comercial;

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa, sometiéndola al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir la misma;

5.º Los aceites finos ó refinados que sean puestos á la venta en envases que á lo sumo

tengan diez litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.—ARGENTE.—Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Atendiendo las demandas elevadas por diversos Sindicatos de fabricantes de harinas y labradores de diferentes provincias á este Ministerio de Abastecimientos en solicitud de que se amplien nuevamente las zonas para adquisición de trigos que les fueron asignadas por las Reales órdenes de 9 de Septiembre, de 14 de Octubre y de 5 de Noviembre últimos, en atención á las actuales exigencias del mercado, que requiere más elasticidad y libertad de acción en aquellos organismos, con el doble fin de proveer al mejor abastecimiento de las respectivas comarcas y de dar mayores facilidades para la venta de sus trigos al agricultor, que no puede dejar inmovilizados sus granos en los almacenes indefinidamente, sin grave perjuicio de sus particulares intereses y de la agricultura española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta, las zonas en las cuales podrán adquirir trigos los Sindicatos de fabricantes de harinas creados por Real decreto de 10 de Agosto de 1918 serán las que á continuación se expresan:

*Sindicatos de Castellón, Valencia y de Alicante:* Podrán adquirir en sus respectivas provincias y mutuamente, y además en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz, Guadalajara, Murcia, Salamanca, Burgos; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

*Sindicato de Logroño:* Podrá adquirir en su provincia y en las de Zaragoza, Burgos, Alava, Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

*Sindicato de Madrid:* Podrá adquirir en su provincia y en las de Guadalajara, Toledo, Avila, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Badajoz, Cáceres, Soria, Navarra, Valladolid y Salamanca.

*Sindicato de Navarra:* Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Burgos, Huesca y Soria.

*Sindicato de Soria:* Podrá adquirir en su provincia y en las de Segovia y Guadalajara.

*Sindicato de Zaragoza:* Podrá adquirir en su provincia y en las de Logroño, Navarra, Huesca, Soria, Teruel, Guadalajara (toda la provincia) y Cuenca.

2.º Conforme á lo establecido en el art. 4.º de la citada Real orden de 9 de Septiembre de 1918, esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 9 de Septiembre y de 14 de Octubre y 5 de Noviembre de 1918, en cuanto se opongan á la presente.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.—ARGENTE.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

Ilmo. Sr.: La defensa del interés público,

integrado por el de los consumidores, que son todos, obligó a poner trabas a la libre circulación de algunas sustancias alimenticias. Estas restricciones están justificadas únicamente en la medida que son indispensables para conseguir el fin a que fueron encaminadas. Por eso ha de ser propósito siempre próximo a la ejecución el suprimirlas, en beneficio de los productores, a medida que se las considere innecesarias ó que razonablemente se estime que es llegada la hora de ensayar la supresión sin menoscabo de la eficaz tutela que sobre la distribución de subsistencias incumbe al Poder público en las presentes circunstancias.

No puede, sin embargo, prescindirse en absoluto de los datos estadísticos sobre existencias y movimiento de dichas materias alimenticias que mediante esas trabas se obtenían, ni puede sacrificarse enteramente la información que suministraban al plausible intento de ir restableciendo gradualmente la libertad de tráfico interprovincial. Y con ánimo de conciliar ambos designios, cumpliendo el deber impuesto a este Ministerio, con la menor lesión posible de los agricultores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las guías de que trata la Real orden del 25 de Noviembre de 1917 y el Real decreto del 10 de Agosto último sólo serán exigidas para la circulación del trigo y sus harinas, de los aceites y del arroz.

Segundo. Los tenedores de las demás materias cuya circulación está hoy sujeta a la expedición de guías, quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos declaraciones de las partidas que entren y salgan a su cargo en sus respectivos términos municipales.

La omisión del cumplimiento de este deber no será obstáculo para la circulación de las mercancías; pero será castigada con multa en la cuantía que las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias hayan establecido previamente.

Tercero. Los Ayuntamientos primero y las Juntas provinciales de Subsistencias después sobre la base de las declaraciones de que trata el número anterior, rendirán el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios generales en la forma prevenida en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y disposiciones complementarias del mismo.

Cuarto. Cuando por circunstancias excepcionales entiendan las Juntas provinciales de Subsistencias, se debe exigir que la circulación de otra ú otras mercancías que las que expresadas quedan vayan acompañadas de la correspondiente guía, elevarán a este Ministerio la oportuna propuesta exponiendo las razones en que se funde la petición, que será otorgada si aquéllas aparecen suficientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de Enero de 1919.—ARGENTE.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la Ley de 5 de Agosto último, cuya disposición 18 reformó el impuesto de timbre sobre facturas y recibos en general, no sólo en la cuantía del impuesto, sino en la forma de su exacción, se han

recibido en este Ministerio diversas instancias de Cámaras de Comercio y otras entidades, exponiendo dudas y dificultades prácticas que presenta la aplicación de dicho precepto, y sobre las que solicitan aclaraciones y resoluciones concretas.

Examinadas las cuestiones que en las referidas instancias se plantean, y considerando conveniente para la mejor administración del impuesto dictar desde luego las disposiciones aclaratorias precisas, sin perjuicio de las que en definitiva hayan de llevarse al Reglamento de la Ley, cuando llegue el momento de su publicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de la disposición 18 de la Ley de 5 de Agosto último, se considerarán como facturas en las ventas al por menor las que menciona el artículo 186 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, y por lo que se refiere a las ventas al por mayor, las que estén destinadas a servir de documento liberatorio, quedando excluidas las simples notas de envío de géneros, así como los documentos destinados a comprobar, con la conformidad del comprador cualquiera operación de venta; notas y documentos que, en su caso, seguirán sujetos a lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley.

2.º Los talonarios de las facturas y recibos comprendidos en la disposición 18 de la Ley de 5 de Agosto último, llevarán numeración correlativa, igual en las matrices que en los talones, y deberán hallarse cosidos y encuadernados. Los que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de 26 de Agosto último, hayan sido timbrados por la Fábrica nacional del Timbre, podrán no ser cosidos ni encuadernados hasta que termine su utilización. En las matrices de las facturas y recibos comerciales, bastará consignar la persona a favor de quien se expidan, la fecha, el importe de la deuda y el concepto de la operación. En los recibos de pagos periódicos se expresará, además, el período a que correspondan y el contrato a que obedezcan. Cuando una factura necesite ser extendida en dos ó más hojas, el timbre irá fijado en la primera, haciéndose la correspondiente referencia en las partes de matriz de la hoja ú hojas siguientes.

3.º A la terminación de cada talonario de facturas ó recibos, los interesados podrán acudir a la respectiva Delegación de Hacienda, solicitando la devolución del importe del timbre de las facturas ó recibos que no hayan sido satisfechos.

Se acompañarán a la solicitud el talonario y las facturas ó recibos de que se trate, a fin de que practicada la correspondiente comprobación pueda acordarse la devolución del impuesto con las formalidades reglamentarias, inutilizándose al propio tiempo las facturas ó recibos correspondientes.

4.º Las Sociedades de seguros sometidas a la ley de Inspección de las mismas y que como consecuencia lleven registros ó estados de las cantidades recaudadas por los contratos que tengan en vigor, podrán ser admitidas, sin perjuicio del preciso empleo de los talonarios, para el pago del impuesto en metálico, que autoriza en casos especiales el artículo 2.º número 3.º de la Ley de 1.º de Enero de 1906.

A este efecto remitirán su solicitud a la respectiva Delegación de Hacienda, y una vez otorgada por ésta la concesión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, presentarán relaciones mensuales en los días 1 al 10

de cada mes, de los recibos cuyo cobro hayan realizado durante el mes anterior. Comprobadas las relaciones por la Inspección del Timbre, se practicará la liquidación del impuesto, cuyo importe deberá ser satisfecho dentro de tercero día por la sociedad interesada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1918.—CALBERTÓN.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

## Ayuntamientos.

### ALMALUEZ

Por dimisión voluntaria y traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de 850 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y casa habitación gratis.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de ocho días, a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Almaluez 13 de Enero 1919.—El Alcalde, Máximo Blanco.

### NOMPAREDES.

Incluido hoy por esta Corporación en el alistamiento para el reemplazo del año actual el mozo Rufo García Lacalle, hijo de Agustín y de Nazaria, se le cita a fin de que comparezca en esta sala consistorial a la rectificación de aquél, sorteo y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar los días 26 del corriente, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximo, y horas de las nueve, siete y siete de la mañana, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Nomparedes 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Juan Gallego.

### NARROS

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual el mozo Eusebio Bachiller Matute, hijo de Rufino y Saturnina, que nació en esta localidad el 14 de Diciembre de 1898, y cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se cita por el presente para que el día 26 del actual, 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos, comparezca en esta casa consistorial a los efectos de rectificación del alistamiento y sorteo y declaración de soldados, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Narros 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Julián Sanz.

### MARAZOVEL

Por dimisión voluntaria y traslado del que la venía desempeñando a la villa de Berzosa, se hallan vacantes las Secretarías del Ayunta-

miento y Juzgado municipal de este pueblo, dotadas la primera con el haber anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y la segunda con los derechos de arancel, llevando como anejo el cargo de sacristan por lo que asi convenga con el párroco.

Los que se crean adornados con los requisitos que exige la vigente ley Municipal, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas á esta Alcaldía en el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Marazovel 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Santiago de Mingo.

**NOVIERCAS.**

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo los mozos Aquilino Jimenez Ledesma y Luis Pascual Largo, cuyo paradero se ignora, se les cita y emplaza por medio del presente, á fin de que comparezcan á los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que en cumplimiento de la ley tendrán lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento durante los días 26 del actual, 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer ó persona que les represente, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Noviercas 10 de Enero de 1919.—El Alcalde, Graciano Miranda.

**CANDILICHERA.**

Comprendidos en el alistamiento de este pueblo con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Bienvenido Ureta Perez, hijo de Julián y Antonia, y Basilio Milla Sacristán, de Carlos y Basilia, se les cita para que el día 26 del corriente á las nueve de la mañana, se personen en esta casa consistorial á la rectificación de alistamiento. Del mismo modo se les cita para que comparezcan á la rectificación definitiva, al sorteo y á la clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar á las siete de la mañana, de los días 9 y 16 de Febrero y 2 de Marzo próximos venideros, respectivamente, y les prevengo que su falta de asistencia les originará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Candilichera 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Celedonio Sanz.

**ALMAZAN**

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual los mozos Juan Jiménez García, hijo de Luis y Teresa; José Maximino Agustín Hernández y Hernández, hijo de Tomás y Carmen, y Segundo de Miguel Valdenebro, hijo de Francisco y Tomasa, naturales de esta villa, cuyo paradero de los mozos se ignora así como el de sus padres; se les cita por medio del presente para que el día 26 del corriente mes á las once de su mañana, comparezcan por sí ó por medio de persona que legítimamente

les represente, en la casa consistorial de esta villa, á exponer lo que les convenga en la rectificación del alistamiento; asimismo se les cita para que se presenten el día 16 de Febrero próximo y hora de las siete de su mañana, á fin de presenciar el sorteo que ha de verificarse en el expresado sitio, y asimismo también se les cita para el acto de la declaración y clasificación de soldados que tendrá lugar en dicha sala capitular el día 2 de Marzo próximo á las ocho de su mañana; apercibiéndoles que de no comparecer ni justificar la causa legítima que se lo impida, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Almazán 11 de Enero de 1919.—El Alcalde, Aniceto Gonzalo.

**BURGO DE OSMÁ**

D. Valentín Arroyo Zamora, Alcalde constitucional del Burgo de Osma,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Manuel Fresno, hijo de padres desconocidos, que nació en 10 de Enero de 1898; Antonio Velasco, hijo de padres desconocidos, que nació en 23 de Enero de 1898; Anselmo Delgado Andrés, hijo de padres desconocidos, que nació en 29 de Mayo de 1898; Ignacio Verde, hijo de padres desconocidos, que nació en 8 de Agosto de 1898, y Juan Manuel Verde, hijo de desconocido y Juana, que nació en 30 de Agosto de 1898; los cinco procedentes del hospicio provincial de esta villa, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependen, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 26 del mes actual, 2 y 9 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las once, excepto el sorteo que lo será á las siete, y la declaración que tendrá lugar á las nueve, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Burgo de Osma 13 de Enero de 1919. El Alcalde, Valentín Arroyo.

**VILLASAYAS**

El Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia ha acordado la formación de un amillaramiento en el cual recopilar y retrotraer á un solo documento todas las fincas rústicas de que sean dueños los contribuyentes de este término municipal, al objeto de

evitar los inconvenientes que se presentan cuando hay necesidad de expedir certificaciones por débitos de contribuciones ú otras causas que exigen la expedición, de ahí que para orillar por completo tales dificultades, es de urgente necesidad la confección del indicado documento, y para que tenga cumplido efecto, hasta el 10 de Febrero próximo, presentarán en la Secretaría de esta Corporación municipal, todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, reintegradas con un timbre movil de 0'10 centimos, las relaciones juradas de las fincas rústicas de su pertenencia con expresión de la clase de cultivo á que las destinan, sitio ó cuartel donde radican, linderos y extensión superficial; advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado, se les impondrá la sanción y responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por la ocultación de fincas, y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes se hace público por medio de este anuncio, encareciéndoles á los Sres. Alcaldes de Cobertelada, Jodra de Cardos, Pinilla del Olmo, Baraona y Fuentegelmes, la mayor publicidad entre sus administrados, dando cuenta á esta Alcaldía de haberlo verificado.

Villasayas 8 de Enero de 1919.—El Alcalde, Leonardo Antón.

**Juzgados de primera instancia.**

**MADRID (BUENAVISTA).**

Don Felix Jarabo y García, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Antonino González Aparicio, natural de Langa de Duero, provincia de Soria, é hijo de D. Carlos y D.ª Juana, difuntos, que falleció en esta Corte de donde era vecino, el día diecisiete de Mayo del corriente año, á la edad de cuarenta y un años, hallándose casado con D.ª María Serrano López y sin dejar descendientes legítimos, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; advirtiéndose que se han presentado ya solicitando dicha herencia su referida viuda, D. Felix González Aparicio, hermano de doble vínculo de dicho finado, y sus sobrinos carnales D.ª Rómula Adela, D. Saturnino, D. Antonino, D. Salvio y D.ª Teófila Sabina González y Martínez, así como también don Gregorio González Aparicio, medio hermano por parte de padre del repetido causante; y que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Felix Jarabo.—El Secretario, L., Felipe de Saade.—Es copia.—L., Felipe de Sande.